

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de Ramón González, á 6 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

COMPAÑIAS DE TOTAL DE FUERZA.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 520.

El Sr. Director general de organización de la Guardia civil, con fecha del 29 de Mayo próximo anterior, me ha remitido para su inserción en el Boletín oficial un ejemplar del Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, cuyo tenor es el siguiente:

«La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. — Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organización de la Guardia civil, según lo decretado en 13 de Abril próximo pasado, sido mi consejo de Ministros, y en él las razones expuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente. — Artículo 1.º — La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organización personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernación por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos. — Artículo 2.º — Concluida la primera organización para la debida centralización del cuerpo se establecerá en Madrid una Inspección á cargo de un General, con quien se entenderán los gefes de los tercios en lo relativo á su organización, personal, disciplina y material. La Inspección lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernación en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del cuerpo se entenderán sus gefes con los gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender. — Artículo 3.º — Por ahora, y á fin de que se vaya plantando el cuerpo con la circunspección que se requiera, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

Tercios. Caballería. Infantería. Jefes. Oficiales. Tropa.

1.º	2.	5.	2.	37.	926.
2.º	1.	3.	1.	21.	537.
3.º	1.	3.	1.	21.	537.
4.º	1/2	3.	1.	19.	469.
5.º	1/2	2.	1.	14.	355.
6.º	1.	3.	1.	21.	537.
7.º	1/2	3.	1.	19.	469.
8.º	1/2	2.	1.	14.	355.
9.º	1/2	2.	1.	14.	355.
10.º	1/4	1.	1.	8.	168.
11.º	1/2	2.	1.	14.	355.
12.º	1/2	2.	1.	14.	355.
13.º	1/2	1.	1.	8.	168.
14.º	1/2	2.	1.	14.	355.
14.	9.	54.	14.	252.	3,769.

— Artículo 4.º — Concluida esta organización, y según las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando según se crea conveniente. — Artículo 5.º — Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadrón de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación en las provincias civiles, según las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó sección completa de una ú otra arma. — Artículo 6.º — La plana mayor de cada tercio constará, de un primer Gefe de las clases de Brigadier ó Coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º, y de un Teniente Coronel en los 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, y 14.º. De un Ayudante de la clase de Capitán. En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además, un Teniente Coronel, un Subayudante de la clase de Teniente, un

Cabo de trompetas y otro de tabores. = Artículo 7.º = La plana mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de un primer Capitán de la clase de Comandante de ejército, un segundo Capitán de la de capitanes, dos Tenientes de la de estos, un Alférez idem, un Cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros, tres Cabos mayores segundos de la de sargentos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería, y 120 guardias civiles. = Artículo 8.º = Los gefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente Coronel, y los demas por el Ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios. = Artículo 9.º = Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los ensinos oficiales de la misma. Cada seccion se dividirá en tres brigadas, la primera á las órdenes del Cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles. = Artículo 10. = Los primeros capitanes con un auxenense de la clase de guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se espresará. = Artículo 11. = Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo. = Artículo 12. = Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la Guardia civil sea mas verdadero, y logren en este empleo su recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera y de segunda; y tendrán el sueldo los de primera en caballería 3,467 reales con 17 maravedis al año, que son diarios, á razon de 9 reales y medio; y los de segunda 3,203 reales anuales, á razon de 9 al día. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3,102 reales con 17 maravedis á razon de 8 reales y medio diarios, y los de segunda 2,920, á razon de 8 reales. = Artículo 13. = Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo. = Artículo 14. = Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, monturas, vestuario y equipo, ó arrendarlo, según mas les convenga. = Artículo 15. = Para la primera organizacion el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningun Guardia civil de primera clase tome menos de 6 reales diarios, ni de 4 los de segunda. = Artículo 16. = Seis meses despues de pasada la primera organizacion de cada tercio, todo el que solicite tener entrada en la Guardia civil de caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1,200 reales, y 400 á los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando. = Artículo 17. = El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del Guardia civil su entretencion. = Artículo 18. = En cada compañía de infantería y caballería se formará un

fondo de hombres al descomento diario que se prestará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad. = Artículo 19. = Los Ayuntamientos de los pueblos á que se destinaren puestos fijos de la Guardia civil les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieran, dándoles por el Estado el correspondiente utensilio. = Artículo 20. = Las circunstancias para entrar en la Guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del Cura párroco deberá dirigirse al Gefe político de la provincia; esta autoridad, tomando los informes que estuviere oportunos, la pasará al Comandante general de la provincia, y este al Gefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir: tener 3 pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería; y 2 los de infantería. = Artículo 21. = Los gefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo, serán de los que estén en activo servicio, y pasen revista de presente en los regimientos del ejército ó depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes. = Subalternos. = Tener lo menos 5 pies de estatura: tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40: ninguna nota en sus libros de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa. = Capitanes. = Las circunstancias aulísticas; y además tener de 30 á 45 años de edad: llevar dos años en su empleo y haber mandado compañía uno á lo menos. = Ayudantes. = Las mismas circunstancias que los capitanes. = Primeros Capitanes, Comandantes del ejército. = Las espresadas circunstancias, y además tener de 30 á 48 años de edad; haber mandado compañía 2 años ó ejercido uno las funciones de su empleo. = Tenientes Coronales. = Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de Comandante de batallon. = Coronales. = Las mismas circunstancias que se esijen para los Tenientes coronales, y además ser de 30 á 35 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor. = Brigadieres. = Las circunstancias anteriores, y además tener de 30 á 60 años de edad. = Artículo 22. = Para que la primera organizacion del cuerpo pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 3,203 hombres, á razon de 35 hombres de cada regimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada batallon de infantería; y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de esta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un batallon ó escuadron nouviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacará del que le siga en número. = Artículo 23. = Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, hajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza, serán preferidos; y de no haberlos se destinarán por los gefes de los cuerpos. = Artículo 24. = Un reglamento

particular fijará las obligaciones del cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos. — Artículo 93. — Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto. — Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1844. — Está rubricado de la Real mano: — El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 15 de Mayo de 1844. — Narvaez.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico á fin de que llegue á noticia de todos los individuos que tienen derecho á ser admitidos en el expresado cuerpo. Almería 7 de Junio de 1844. — José del Castillo.

Número 321.

Secc. Alcaldes constitucionales de las pueblas de esta provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del que rigo se sirve de circular de Real orden lo que sigue:

«La Reina enterada de que muchas Comisiones locales de Instruccion primaria no se reúnen ni cumplen con las obligaciones que la ley les impone, se ha servido disponer: 1.º Los Jefes políticos cuidarán de que en todos los pueblos ó donde correspondia haber comision local de Instruccion primaria, se organice esta del modo que previene el art. 31 de la Ley de 21 de Julio de 1838, renovándose sus individuos, si fuere necesario, para que se compongan de personas activas y celosas por la prosperidad de este ramo del servicio público. — 2.º Los Alcaldes en el preciso término de 15 dias, despues de publicada esta orden en el Boletín oficial, pasarán aviso al Jefe político de hallarse debidamente constituida la Comision local, remitiéndole nota de las personas que la compongan. Esta nota quedará en la Comision superior de la provincia. — 3.º Los mismos Alcaldes, en virtud del párrafo 4.º del artículo 70 de la Ley de Ayuntamientos, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que la Comision local se reúna y cumpla estrictamente con las obligaciones que le están impuestas por el título 2.º del reglamento de 18 de Abril de 1839. Si las Comisiones no tuvieran este reglamento deberán adquirirlo inmediatamente y de tenerlo ya ó haberlo adquirido, darán los Alcaldes parte al Jefe político de la provincia. — 4.º Si los individuos de la Comision no se reúnen ó dejan de cumplir con los encargos que les están confiados, los Alcaldes les impondrán las multas que señala el artículo 71 de la expresada Ley de Ayuntamientos, dando parte de ello al Jefe político. — 5.º Los Jefes políticos, y las Comisiones superiores vigilarán á las locales, y á los Alcaldes, para que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, y cuanto disponen las leyes, reglamentos, y reales órdenes vigentes, sobre Instruccion primaria, no consistiendo en esta parte apatia ó descuido, y procediendo aquellas autoridades contra los sucosos, con arreglo á las facultades que les dá la Ley de Ayuntamientos. — 6.º Los mismos Jefes para adquirir las noticias que hubieren menester en tan importante punto, podrán valerse de los Comisarios y

demas Agentes de Proteccion y Seguridad Pública, los cuales, aun sin escitacion alguna por parte de la autoridad superior de la provincia, deberán transmitir las cuantas observaciones hicieren, ya sobre el mal estado de las Escuelas, ya respecto de la necesidad de establecerlas donde faltan, ya relativamente del mal comportamiento de los maestros, con todo lo demas que creyeren útil poner en su conocimiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y mando publicar por medio del presente Boletín la anterior Real disposicion, para conocimiento de V. S. y efectos consiguientes, cesiéndoles la mas estrecha responsabilidad si no cumplen en todas sus partes lo que en ella se les previene. Almería 15 de Junio de 1844. — José del Castillo.

Número 322.

No habiéndose presentado al acto de declaracion de Soldados y suplentes en el pueblo de Velez-Rubio Pedro de Gca Gonzalez, hijo de Pedro. Pedro Guirao Arneaga, de Pedro, y Antonio Beche y Beche, de Dingo, en el sorteo de la primera edad, en el cual les cupieron respectivamente los números 55, 72 y 191, han sido declarados los dos primeros en el primer caso y el último en el segundo sin que posteriormente se hayan personado para el día 13 de Junio anterior, señalado por segundo plazo por el Ayuntamiento de dicho pueblo; y en su consecuencia se llama á los expresados individuos, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde el de la fecha, se presenten ante aquella municipalidad para que se les mida y á exponer sus excepciones, bajo apercibimiento que de no cumplirlo les parará el perjuicio que haya lugar, conforme á la ordenanza de reemplazos. Almería 3 de Julio de 1844. — José del Castillo.

Número 323.

Los Alcaldes constitucionales de las pueblas de esta provincia procederán á la busca y captura de los individuos, cuyos nombres y señas se expresan ó continúan, y si fueren habidos los remitirán á disposicion de las respectivas autoridades que reclaman su prision, por tránsitos de justicia y con la seguridad correspondiente; dándose parte para mi conocimiento. Almería 16 de Junio de 1844. — José del Castillo.

SEÑAS.

- D. Juan Fernandez Mora, vecino de Alcolea, edad de 22 á 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, color trigueño, viste pantalón de paño de Olaves, chaqueta azul, sombrero castaño y alpargatas. Se le sigue causa por el Juerga de primera instancia de Caajayar.
- Miguel Cañadas, vecino de Almería, edad 33 años, estatura regular, pelo rubio, barba poblada, color pálido, traje de corto á estilo del país, sombrero calañés, ejercicio jornalero y sabe escribir.
- Miguel Rodríguez, natural de Granada, edad 35 años.
- Manuel Gonzalez (s) Calovo, vecino de Vitor, edad 36 años, estatura alta, pelo negro, ojos gran-

des y azules, barba cerrada, color moreno, calzon blanco corto, chusca azul de paño a uso del país, aljargatas y sorolero calañés.

Contra los tres individuos que anteceden se procede por el Juzgado de primera instancia de Almería.

Y por el de Sorbas contra Dolores Matorras, vecina de dicha villa, de estatura alta y demasiado gruesa, edad 55 años, pelo poco, color moreno, labios bastos, tiene una cicatriz en la cara, un vertilo de coca.

Y Manuel Bouillo, desertor de la 4.^a brigada de artillería de montaña, natural y vecino de Zurgema, edad 21 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 4 líneas, soltero, pelo y cejas negro, ojos pardos, color trigueño, nariz regular y barba poca. Cambió de número con Pedro José Segura y le quitó por el cupo de dicho pueblo en la de 1841. Si se logra su captura será conducido á disposición del Capitán General de Granada.

Número 324.

Procedan V. al arresto de la persona en cuyo poder sea hallada una mola de las señas que se expresan á continuación, y fué robada en la tarde del día 12 de Mayo anterior, en la cueva de Garramiza, término de Zujar, partido de Baza, y con dicha caballería se remitan por tránsitos de justicia y la debida seguridad, á disposición del Juzgado de primera instancia del referido partido, dándose parte en su caso para mi conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Almería 15 de Junio de 1844. — José del Castillo. — Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas de la caballería.

Pelo negro, anquirredada, de cuerpo regular, con lunares blancos en los costillares, algo corba de los brazos y de edad de 5 á 6 años. Fué robada por cuatro gitanos de buen cuerpo y bien vestidos, tres á caballo y dos de estos de pelo negro, armados con escopetas, y el otro á pié.

Número 325.

INTENDENCIA.

Para que en la Contaduría de Rentas de esta Provincia pueda tenerse un conocimiento exacto de las cantidades por las que, á causa de hallarse pendientes de formalización y proceder de sumistros, no debe oprimirse á los pueblos, los Ayuntamientos de la Provincia presentarán en el preciso término de 15 días en la misma Contaduría, para la toma de razón, todos los documentos que tengan sin formalizar; en el concepto de que el que no lo verifica se entiende que ya los han formalizado.

Lo que hago saber por medio del Boletín oficial para el mas exacto cumplimiento de los Ayuntamientos á quienes corresponde. Almería 16 de Junio de 1844. — P. V. — José Genaro Villanova.

Insértese. — José del Castillo.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ, CALLE DE LAS TIENDAS N.º 30.

Número 326.

Al tomar posesion de esta Intendencia en el día de ayer tuve necesidad de imponerme del estado de fondos en Tesorería y débitos que hacen los pueblos de la provincia por sus contribuciones ordinarias y extraordinarias.

Con sumo sentimiento me enteré de ambos extremos tanto mas cuanto el Gobierno de S. M. toca conflictos á que todos los españoles estamos obligados á hacerlos desaparecer con nuestros esfuerzos para el justo desahogo de las atenciones y con solidacion de la situacion que debe avanzar la paz y felicidad del Reino.

Sin existencia la Tesorería, y con crecidososos débitos los pueblos, deber mio es atender á la recaudacion de fondos y cobro de las contribuciones por cuantos medios sugiere el celo y autoriza la ley; mas antes de adoptar estos y de ponerme en marcha á recorrer la provincia he determinado dirigirme por la presente á los Ayuntamientos á fin de que aprovechando la estacion ventajosa de recobrecion procuren con un esquisito cuidado proceder á la mas activa recaudacion y recasar con toda brevedad á Tesorería los fondos que vayan adquiriendo, pues así conseguire ir cubriendo las perentorias atenciones que pesan sobre esta Intendencia y gozará la satisfaccion de no ofigir á los pueblos al par de que me adejare de la responsabilidad que en otro caso me exigiria el Gobierno.

Espero del celo de los Ayuntamientos por el mejor servicio de la Nacion, que, dando á esta invitacion su verdadero valor, no les quedará medio que poner en juego, para conseguir el fin que me propongo, y así me lo harán ver los resultados. Almería 25 de Junio de 1844. — Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo. Insértese. — José del Castillo.

Número 327.

DIRECCION GENERAL

de la Caja Nacional de Amortizacion.

Habiéndose remesado á Londres los fondos necesarios para el pago del semestre corriente de la renta del 5 p. % exterior y estando dispuestos los suficientes para el de la interior, se advierte á los tenedores de cupones de dicha renta y semestre que desde 1.º de Julio próximo, podrán presentarlos á su cobro en la Tesorería de la misma caja en esta forma.

Los lunes, martes, miércoles, y jueves de cada semana que no fueren festivos, se pagarán los cupones que se presenten como importe exceda de mil rs. vn. desde las 9 de la mañana á la una de la tarde y desde esta hora á las 2 las que no lleguen á aquella cantidad.

Todos los cupones se presentarán con sus correspondientes facturas extendidas con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de la referida Tesorería.

Los cupones de semestre atrasados se satisfarán los viernes, en la forma, y horas arriba señaladas, y se presentarán igualmente con sus correspondientes facturas; en el concepto de que ha de formarse una por cada semestre.

Los sábados no habrá pago por estar destinados al arqueo. — Madrid 20 de Junio de 1844. — Hay una rúbrica. Insértese. — José del Castillo.